



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.3/Add.1
27 junio 1985
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4
Ginebra, 12 de agosto a 4 de septiembre de 1985

RESUMEN PREPARADO POR EL PRESIDENTE, DE LOS DEBATES SOBRE EL PROYECTO
DE REGLAMENTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Adición

Parte III. El procedimiento contencioso

Sección D. Actuaciones particulares

Subsección 1. Medidas provisionales

1. En su presentación el Secretario señaló que, al redactar los proyectos de artículo de esta subsección, la Secretaría había seguido de cerca la redacción del artículo 290 de la Convención sobre el Derecho del Mar. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no contenía disposiciones similares a las de los párrafos 2 a 6 del artículo 290 de la Convención y, en algunos aspectos, las disposiciones de éste eran más fuertes que las del artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Hasta cierto punto, los artículos 83 a 88 correspondían a los artículos 73 a 78 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. El artículo 86 sólo se refería al párrafo 2 del artículo 76 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. El artículo 87 era similar sólo al artículo 77 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. La diferencia principal consistía en que el artículo 290 de la Convención era distinto de las disposiciones correspondientes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 83

2. En este artículo figuran los requisitos que se deben reunir para pedir que se decreten medidas provisionales.

3. Una delegación propuso que, en el párrafo 1, se hiciese referencia al Tribunal, a fin de dejar en claro ante quién se debía presentar la petición por escrito.
4. Otras delegaciones señalaron que era necesario que en el párrafo 1 se estableciera claramente que la controversia debía haberse planteado en debida forma antes de que el Tribunal pudiera ejercer su competencia y decretar las medidas provisionales y, en ese contexto, una delegación propuso un texto.
5. Sin embargo, a juicio de otras delegaciones había que mantener la redacción actual o simplemente hacer referencia al párrafo 1 del artículo 290 de la Convención.
6. No hubo observaciones acerca del párrafo 2.

Artículo 84

7. Este artículo incluye varias normas de procedimiento aplicables cuando se pide que se decreten medidas provisionales.
8. Hubo acuerdo en que el artículo debía examinarse junto con el artículo 88 B en vista de que la prioridad establecida en su párrafo 1 guardaba estrecha relación con el párrafo 1 del artículo 88 B, que se refiere a la pronta liberación de buques (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Add.1).
9. Algunas delegaciones propusieron que se cambiara la redacción del párrafo 2 para que concordara con el párrafo 2 del artículo 25 y con el párrafo 3 del artículo 15 del estatuto del Tribunal, así como con el artículo 16 del reglamento del Tribunal. A su juicio, era necesario prever no sólo el caso en que el Tribunal no estuviera reunido sino también aquel en que no hubiera un número suficiente de sus miembros para constituir quórum; asimismo, había que dejar bien en claro que en ambos casos, y a fin de llegar cuanto antes a una decisión sobre la petición, se convocaría la Sala de Procedimiento Sumario. En consecuencia, la Secretaría sugirió una nueva redacción (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/1985/CRP.10) que contó con aprobación casi unánime.
10. Sin embargo, una delegación consideraba que el nuevo texto del párrafo 2 debía atenerse al del artículo 25 del estatuto.
11. Se propuso que en los párrafos 3 y 4 del artículo 84 se mencionara concretamente la Sala de Procedimiento Sumario.

Artículo 85

12. No hubo observaciones acerca de este artículo, que se refiere a las consecuencias del rechazo de una petición de medidas provisionales.

Artículo 86

13. No se presentaron propuestas en relación con el artículo 86, que se refiere a las peticiones de modificación o revocación de medidas provisionales.

Artículo 87

14. Este artículo se refiere a la notificación de las medidas decretadas por el Tribunal.

15. Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera el artículo porque consideraban que se trataba de una mera repetición del párrafo 4 del artículo 290 de la Convención. A juicio de una delegación, bastaba con hacer una referencia al párrafo 4 del artículo 290 y agregar una mención de las "notificaciones".

16. Sin embargo, otras adujeron que, para uniformar la redacción con la de otros artículos de esta subsección, bastaba con reemplazar en el texto inglés la palabra "indicated" por la palabra "prescribed". El resto del artículo debía mantenerse sin cambios.

Artículo 88

17. Según el artículo 88, el Tribunal puede solicitar a las partes información sobre toda cuestión relacionada con la aplicación de las medidas provisionales que hubiera decretado. No hubo observaciones al respecto.

Subsección 2. Actuaciones preliminaresArtículo 89

18. El artículo 89 dispone que, cuando se interponga una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 de la Convención, el Tribunal resolverá a petición de cualquiera de las partes o podrá resolver de oficio si, en principio, la demanda está suficientemente fundada. Según el párrafo 2, cuando el Tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, dictará una providencia ordenando la cesación de las actuaciones y la exclusión del asunto del Registro General.

19. Al presentar este artículo, el Secretario señaló que el texto del artículo 294 aprobado por la Conferencia constituía una transacción entre partidarios y opositores del arreglo obligatorio de las controversias relativas a la zona económica exclusiva.

20. En el curso del debate, algunas delegaciones propusieron que en el Reglamento se pormenorizara el párrafo 2 del artículo 294, que enunciaba los principios de las actuaciones preliminares.

21. Algunas delegaciones no podían aceptar la última disposición del párrafo 2 del artículo 89, según la cual el Tribunal dictaría una providencia ordenando la exclusión del asunto del Registro General. A su juicio, y de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 27 del proyecto de reglamento del Tribunal, todas las demandas entabladas con arreglo al artículo 294 debían inscribirse en el Registro General antes de que el Tribunal pudiera llegar a una decisión conforme al párrafo 1 del artículo 89.

22. Varias delegaciones propusieron que en el texto inglés del párrafo 2 del artículo 89 no se utilizara la palabra "discontinuance" aduciendo que la situación prevista en los artículos 99 y 100 del proyecto de reglamento era resultado de una iniciativa de las partes en el caso, mientras que en el artículo 89 del proyecto de reglamento se trataba de precisar las facultades del Tribunal con arreglo al artículo 294 de la Convención.

23. Una delegación propuso que se ajustara cabalmente el párrafo 2 del artículo 89 al párrafo 1 del artículo 294 de la Convención y, en consecuencia, que se utilizaran los mismos términos.

24. Una delegación sugirió que se reemplazara el término "providencia" por "fallo" ya que, en su opinión, las actuaciones previstas en el artículo 89 se encontraban comprendidas en el artículo 30 del estatuto del Tribunal. En respuesta, el Secretario aclaró que en este caso se estaba haciendo referencia a la dirección del proceso conforme el artículo 27 del estatuto, según el cual el Tribunal dictaba providencias.

25. Varias delegaciones sugirieron que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 294 de la Convención, se ampliara el párrafo 1 del artículo 89 en el sentido de que el Tribunal también tenía que determinar si la interposición de la demanda constituía una utilización abusiva de los medios procesales.

26. A juicio de otra delegación, el artículo 89 debía ajustarse al artículo 294 de la Convención en el sentido de que, según éste, el Tribunal debía resolver si la acción intentada constituía una utilización abusiva de los medios procesales o carecía en principio de fundamento. Ello era incompatible con el artículo 89, que se refería a la decisión relativa a la petición.

27. Otra delegación propuso que en el artículo 89 se previera también la posibilidad de que, en virtud del artículo 297 de la Convención, se impugnara una petición formulada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 294 de la Convención.
